

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

UNIDAD DE COBRO COACTIVO

DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N. 2.

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

PROCESO: COBRO COACTIVO.

RADICADO: DCC2-041.

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE ALVARADO, TOLIMA.

EJECUTADOS: YESID FERNANDO TORRES RAMOS, DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA, JULIO CESAR CONDE PEÑA Y CARLOS FERNANDO CORTÉS.

TERCERO CIVILMENTE

RESPONSABLE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

REFERENCIA: EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de conformidad con documental que se adjunta, respetuosamente procedo a presentar ante su despacho **EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por este despacho a través del AUTO N. DCC2-192 del 16 de junio de 2025, por las razones que paso a exponer.

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto se realizó por parte del despacho el ocho (08) de agosto de 2025, el término para las excepciones fue consagrado en el resuelve sexto de auto:

SEXTO: CONTRA la presente providencia podrán interponerse excepciones de mérito dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación, conforme al numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 93 de la Ley 42 de 1993, las cuales podrán presentarse al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co o físicamente en la Carrera 69 No. 44 j- 35 Piso 1 en la ciudad de Bogotá D.C.

Así entonces, el término comenzó a computarse a partir del 11 de agosto del corriente año. Por lo anterior se tiene que el término transcurre los días 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de agosto de 2025. Así las cosas, se concluye que el presente escrito es radicado dentro del término previsto para tal efecto.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

- Mediante Fallo No. 242 del 17 de junio de 2021 la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL TOLIMA decidió de fondo el presente asunto ordenado entre otros:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, e INCORPORAR al presente fallo de responsabilidad fiscal, la Póliza de cumplimiento No 435- 47-994000017988 expedida el 2 de mayo de 2014 la cual ampara Anticipo, Pago de salarios, prestaciones sociales e Indemnizaciones, Estabilidad y Calidad de la Obra y Cumplimiento derivados del Contrato de Licitación Pública No. 001 de 2014, ante Entidades Estatales a) Anticipo desde Agosto 26 de 2014 hasta Junio 4 de 2017 por valor de \$341 247 930 b) Pago de salarios, prestaciones sociales e Indemnizaciones desde agosto 26 de 2014 hasta junio 4 de 2020 por valor de \$42.655.991,30 c) Estabilidad y Calidad de la Obra desde tienen de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo y entrega de la obra a entera satisfacción por parte de la entidad contratante, lo cual deberá ser reportado oportunamente y por escrito a aseguradora solidaria por valor de \$255 935 947,80. d) Cumplimiento desde agosto 26 de 2014 hasta octubre 4 de 2017 por valor de \$85 311.982,60 Y conforme a la parte motiva de éste proveído.” (Negrilla fuera del texto original).

- En fecha del 15 de julio de 2021 Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a través de su apoderada general VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBAÑEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal No.242 del 17 de junio de 2021 proferido dentro del PRF 2018-00827.
- Mediante Auto No. 275 del 04 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición formulado Aseguradora Solidaria, el cual confirmó la decisión en todas sus partes y concedió el recurso de apelación, ordenando a su turno remitir el proceso a segunda instancia ante la Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y por el contrario confirmar en todas sus partes, el Fallo proferido mediante Auto No 242R del 17 de junio de 2021, por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, mediante el cual se decidió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No **PRF-2018-00827**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído y respecto de los recursos de reposición interpuestos por el DR DANIEL LARGACHA TOORES, apoderado de YESID FERNANDO TORRES RAMOS, identificado con c c 5 833 665, la Dra NATHALY CARO MELO, apoderada de CARLOS FERNANDO CORTES AYALA, identificado con la c c 14 295 438, JULIO CESAR CONDE PEÑA, identificado con c c 93 411 244, Y la dra VICKY CAROLINA RAMÍREZ IBÁÑEZ, en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S A

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO el recurso de apelación ante la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención

- No obstante, a través del Auto No. URF – 01209 del 10 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso en segunda instancia, confirmando el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 242 del 17 de junio de 2021 en su integridad. Así como también se ordenó confirmar el Auto No. 275 del 04 de octubre de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por mi representada, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 242R del 17 de junio de 2021, y el Auto No 275 - R del 4 de octubre de 2021, el cual resolvió un recurso de reposición confirmando el Fallo, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00827, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

- El trámite de conciliación extrajudicial frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos administrativos previamente identificados fue iniciado con la solicitud de conciliación radicada el 07 de enero de 2022 como convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y convocado CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, siendo agotado el trámite el 19 de mayo de 2022, fecha en la cual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial con la asistencia de la parte convocada hoy demandada, que fue declarada fallida en vista de la falta de ánimo conciliatorio de ésta. Como resultado de la diligencia de conciliación extrajudicial se elaboró Acta de Audiencia identificada con el Código REG-IN-CE-02, expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
- El día 20 de mayo de 2022, se radicó la demanda del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual fue inicialmente asignada al Juzgado 45 Administrativo, Sección primera, Oral de Bogotá, en virtud de la cual se demandaron los siguientes actos administrativos con el fin de obtener la declaración de nulidad: Autos Nos. 242 -R del 17 de junio de 2021, 275 -R del 4 de octubre de 2021 y URF2-01209 del 10 de noviembre de 2021, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal **dentro del proceso 2018-00827** y llamó a responder civilmente a la compañía demandante, le resolvió los recursos de reposición, de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

- Continuando con el trámite del proceso, la demanda fue reasignada en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA, siendo admitida el día 13 de diciembre de 2023, la cual aún se encuentra en trámite por cuanto está en el Despacho para proferir sentencia de primera instancia.
- Pese lo anterior, el Órgano de Control, en su Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Despacho de Dirección de Cobro Coactivo N.2, emitió el auto N. DCC2-192 del 16 de junio de 2025 por medio del cual libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N. DCC2-041, ordenando, entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del tesoro Nacional en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de cumplimiento N. 435-47-994000017988, conforme se estableció en el resultado del **Proceso de Responsabilidad Fiscal N. 2018-00827**; sin tener en cuenta el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra vigente.

III. **EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

1. **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO POR TRÁMITE DE CONTROL JURISDICCIONAL - EXISTENCIA DE MEDIO DE CONTROL DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La Unidad de Cobro Coactivo desconoció la existencia del medio de control en trámite, por medio del cual se demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo DCC2-041, nacido de las decisiones proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal N. 2018-00827. Así entonces, dado el trámite efectuado en la jurisdicción contencioso-administrativa, se solicita la suspensión del proceso coactivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 CPACA, tal como se procede a exponer.

ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. **Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:**

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. **A solicitud del ejecutado**, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Conforme lo previsto, observamos que, en el presente caso, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no solamente fue radicada, sino que la misma fue admitida desde diciembre de 2023 y se encuentra en trámite y pendiente de sentencia, por lo que se cumple con lo determinado en la normativa y la jurisprudencia para la procedencia de la suspensión del cobro coactivo.

Por lo anterior, la ejecución coactiva debe suspenderse hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa adopte una decisión definitiva sobre la nulidad solicitada, pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios del debido proceso y la legalidad, afectando de forma indebida a mi representada. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante (...) En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decidirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la

*Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, **es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro**"¹.*

Decantado el objeto del presente proceso y la connotación de ejecutoriedad del acto administrativo, es necesario señalar que, conforme al medio de control que hoy por hoy se encuentra en trámite frente a la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos demandados, el procedimiento de cobro coactivo deberá suspenderse. Lo anterior, habida cuenta que la interposición de la demanda fue realizada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como tercero civilmente responsable en el proceso y con ella se surte formalmente la iniciación del proceso contencioso administrativo, en los términos previstos en el artículo 179 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, se tiene que la ejecutoria del acto administrativo consiste en que el acto tenga la característica de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible. Exigibilidad que hace que el acto sea ejecutable y, por ende, que la Dirección de Cobro tenga la facultad de ejercer las prerrogativas de cobro persuasivo, de cobro coactivo y de llevar a cabo las medidas cautelares prescritas en el ordenamiento tributario. Sin embargo, teniendo en cuenta la excepción de interposición de demanda, se concluye la imposibilidad de continuar con el procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, es posible concluir que se debe dar por suspendido el proceso de cobro coactivo N. DCC2-041 en virtud de los argumentos previamente expuestos, como consecuencia de solicitarse por el ejecutado.

2. FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2019, noviembre 6). Sentencia Radicación número 11001 03-27-000-2017-00026-00(23198). Ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C.

seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del afianzado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias. Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” (Subrayas y negrilla propias)²

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, debe dejarse siempre en claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen exclusivamente del contrato de seguro suscrito, y no de las obligaciones sustanciales que se debaten en el fondo del asunto fiscal. Por esta razón, no es jurídicamente posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada. Así las cosas, no puede predicarse solidaridad entre la compañía aseguradora y los funcionarios que fueron declarados responsables fiscales, pues el vínculo jurídico entre ambas partes no es de naturaleza solidaria, sino independiente, y se encuentra estrictamente delimitado por el clausulado de la póliza. En consecuencia, el título ejecutivo que sustenta el procedimiento de cobro coactivo debió precisar con claridad que la obligación de la aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable, está sujeta a las condiciones contractuales del seguro.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27 000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014

AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, el valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha del cobro se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Así entonces, es necesario tener en cuenta el eventual agotamiento de la suma asegurada, habida cuenta de que, ante la posibilidad de que se suspenda el procedimiento de cobro coactivo, la póliza sea vinculada y/o afectada en otros procesos fiscales, por lo que, al momento de decidirse el medio de control, dicha suma podría haberse agotado.

Con todo, es preciso que la Dirección de Cobro Coactivo del Órgano de Control tenga en cuenta lo precedente y **se suspenda** el proceso de cobro coactivo N. DCC2-041.

IV. PETICIÓN.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO. UNIDAD DE COBRO COACTIVO. DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N. 2, lo siguiente:

1. En virtud del numeral 2 del artículo 101 del CPACA, se SUSPENDA el presente proceso de cobro coactivo, ante la existencia de una DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO y EL AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA.
2. Como consecuencia de lo anterior, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto que profirió el mandamiento de pago, por cuanto, con la suspensión del proceso coactivo, las medidas accesorias deben sufrir el mismo efecto.
3. Se ORDENE EL ARCHIVO del presente proceso de cobro coactivo, por las razones expuestas.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

- Acta de reparto, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Auto de Admisión del 13 de diciembre de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera. Rad. 250002341000-2022-00800-00

VI. NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 20/may./2022

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013341045202200237 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPC CD. DESP 101
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SECUENCIA: 2848
FECHA DE REPARTO 20/05/2022 4:01:13p. m.

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	Iconos
0423304	SOL423304		01	Iconos
860524654-6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA-ENTIDAD COOPERATIVA		01	Iconos
19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		03	Iconos

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

3 9 0 2 9 6 10 4

3 9 0 2 9 6 10 4

EMPLEADO

lriverosm

Luis Alfonso Riveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220080000
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 242 -R del 17 de junio de 2021, 275 -R del 4 de octubre de 2021 y URF2-01209 del 10 de noviembre de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso 2018-00827 y llamó a responder civilmente a la compañía demandante, le resolvió los recursos de reposición, de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notificar** como tercero interesado en las resultas del proceso al Municipio de Alvarado - Tolima, en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes, tercero y al Ministerio

Expediente No. 250002341000202200800-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. Reconocer personería al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional de abogado 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como representante judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo "01 PODER ESPECIAL; 18. ANEXOS RESPUESTA A REQUERIMIENTO DTE" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2025
ISG-01624 – PRF5516

Señores:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO UNIDAD DE COBRO COACTIVO.
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2.
E. S. D.

PROCESO: COBRO COACTIVO
RADICADO: No. DCC2-041.
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA
EJECUTADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá, con T. P. No. 255.450 del C.S.J., obrando como apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente sustituyo el poder que me fue conferido en los mismos términos y condiciones al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de cobro coactivo No. **DCC2-041**.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado notificarse, pronunciarse, presentar excepciones, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,



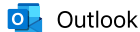
CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
C.C. No. 1.019.024.615 de Bogotá D.C
T. P. No. 255.450 del C.S.J.

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39116 del C.S.J

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789



**PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DCC2-041: SUSTITUCIÓN DE PODER (ASEGURADORA SOLIDARIA).****Desde** Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>**Fecha** Mié 13/08/2025 11:46**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (575 KB)

Poder GHA para actuar en el marco del proceso de cobro coactivo No. DCC2-041. F.docx; Poder GHA para actuar en el marco del proceso de cobro coactivo No. DCC2-041. F.pdf;

Buenos días Respetado Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, me permito conferir poder para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de cobro coactivo No. DCC2-041 de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO UNIDAD DE COBRO COACTIVO, DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2.**, en los siguientes términos:

BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2025
ISG-01624 – PRF5516**Señores:****CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO UNIDAD DE
COBRO COACTIVO.****DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2.****E. S. D.**

PROCESO:	COBRO COACTIVO
RADICADO:	No. DCC2-041.
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA
EJECUTADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá, con T. P. No. 255.450 del C.S.J., obrando como apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente sustituyo el poder que me fue conferido en los mismos términos y condiciones al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de cobro coactivo No. **DCC2-041**.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado notificarse, pronunciarse, presentar excepciones, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA

C.C. No. 1.019.024.615 de Bogotá D.C

T. P. No. 255.450 del C.S.J.

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J

ABOGADO**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES**

Dirección General

Línea de atención: 317 441 82 64

Correo: cabarbosa@solidaria.com.co



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano Celular: 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna Celular: 310 223 4304 • **Correo:** martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • **Teléfono:** (601) 791 91 80 • **Fax:** (601) 791 91 80 • **Horario:** Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?
